

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N°0099-2024-CAFED/GG

Callao, 29 de agosto de 2024

VISTO:

El Informe N° 001737-2023-SERVIR/GDSRH y el Informe N° 001736-2023-SERVIR/GDSRH; el Informe N° 000013-2024-CAFED/ST, y demás actuados en 95 folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante, el CAFED, remitió el Informe Precalificación N° 000013-2024-CAFED/ST de fecha 28 de agosto de 2024, por el cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor comprendido en los supuestos hechos irregulares, derivados del Informe N° 001737-2023-SERVIR/GDSRH y el Informe N° 001736-2023-SERVIR/GDSRH.

I. Identificación del servidor civil señalado en la denuncia, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Apellidos y Nombres : LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR
DNI : 10585149
Cargo : Gerente de Administración
Unidad Orgánica : Gerencia de Administración del CAFED
Periodo : del 08 de marzo de 2023 hasta la actualidad
Régimen laboral : Decreto Legislativo 728

II. Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia y los medios probatorios en que se sustentan:

- 2.1. Que, mediante Oficio N° 006415-2023-SERVIR-GDSRH la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite el Informe N° 001737-2023-SERVIR/GDSRH que contiene los resultados de la acción de supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023, con respecto al recurso de apelación presentado por JANNETH FIORELLA ALEGRE ANGELES (Expediente N 1856-2023-SERVIR/GDSRH), en el que se concluye:

"La entidad incumplió con el trámite legal previsto en el artículo 19° del Reglamento del TSC, toda vez que, si bien con fecha 16 de agosto de 2023 elevó el recurso de apelación presentado por la denunciante el 16 de enero de 2023, no se realizó dentro del plazo de diez (10) días hábiles fijado por dicha norma, pues dicho plazo vencía el 30 de enero de 2023 en razón a que no elevó el recurso de apelación presentado por el denunciante el 16 de enero de 2023".

- 2.2. Que, mediante Oficio N° 006416-2023-SERVIR-GDSRH la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite el Informe N° 001736-2023-SERVIR/GDSRH que contiene los resultados de la acción de supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023, con respecto al recurso de apelación presentado por DANTE YGOR HOJO CUTTI (Expediente N 1855-2023-SERVIR/GDSRH), en el que se concluye:



"La entidad incumplió con el trámite legal previsto en el artículo 19° del Reglamento del TSC en razón a que no elevó el recurso de apelación presentado por el denunciante el 16 de enero de 2023"

- 2.3. Que, con OFICIO N° 0001-2024-CAFED-ST de fecha 15 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CAFED, solicita a la Gerencia de Administración la relación de servidores, trabajadores y/o funcionarios responsables de la elevación de apelaciones ante SERVIR, que se encontraban, laborando, sirviendo o prestando servicios dentro del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao durante el periodo desde enero del 2023 hasta agosto del 2023.
- 2.4. Por medio del MEMORANDO N° 1752-2024-CAFED/GA de fecha 21 de agosto de 2024, la Gerencia de Administración informa lo siguiente:

"Durante el periodo de enero a agosto de 2023 el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao no contaba con Sub Gerente de Recursos Humanos, ni con una persona responsable del trámite de los expedientes de apelaciones ante SERVIR, los cuales físicamente se encontraban en la Sub Gerencia de Recursos Humanos, es en esta situación, que la persona de Carlos La Torre Saavedra, ingresa a laborar al CAFED a mediados de junio de 2023 y en coordinaciones con la Sub Gerencia de Recursos Humanos toma conocimiento de los recursos de apelaciones y luego de la revisión de los mismos, inicia el trámite para elevar los expedientes al Tribunal del Servicio Civil".

"Al no contar el CAFED con Sub Gerente de Recursos Humanos, con fecha 15 de junio de 2023 es asignado el Gerente de Administración del CAFED Luis Enrique Sanabria Salazar ante SERVIR para el uso del Sistema de Casilla Electrónica, mediante el cual se registra y eleva las apelaciones".

Respecto al concurso de infractores:

- 2.5. Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores:

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".

- 2.6. Que, como se puede apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.
- 2.7. Que, es así que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017, ha desarrollado la figura del concurso de infractores, sobre lo cual, precisa lo siguiente:

"60. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra "concurso" significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que "concurrir" implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.

Finalmente, el término "infractor" -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO el poder disciplinario es "un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano". Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19°, ha establecido que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Por tanto, podamos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el "infractor" vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.

61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*



(iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

62. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC36, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.

63. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC. Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

64. En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil , mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC".

- 2.8. Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

"En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores



hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios".

2.9. Que, en el presente caso, se advierte que las denuncias contenidas en el Informe N° 001737-2023-SERVIR/GDSRH y en el Informe N° 001736-2023-SERVIR/GDSRH que contienen los resultados de la acción de supervisión en el marco del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1023, versan sobre la presunta responsabilidad administrativa de los siguientes servidores del CAFED:

- **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR:** Gerente de La Gerencia de Administración del CAFED.
- **CARLOS LA TORRE SAAVEDRA:** Asistente Administrativo II

2.10. Que, ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, corresponde establecer si en el presente caso se configura el Concurso de Infractores mediante el cumplimiento correlativo de los tres (3) presupuestos exigidos para tal efecto, conforme al fundamento 61 de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala. En ese sentido, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción y sus presuntos autores, se advierte que, en lo que concierne al presupuesto (i) de la **Pluralidad de infractores**, se corrobora la presencia de dos servidores públicos, por tanto, se cumple con este supuesto. Respecto al presupuesto, (ii) de la **Unidad de hecho**, se advierte que los actos u omisiones de los presuntos infractores sí constituyen el mismo suceso fáctico en un mismo lugar o tiempo, debido a que, no se trata de mismo hecho; por lo tanto, no se cumple con este presupuesto, (iii) **Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado**, se advierte que los presuntos hechos no constituyen el mismo precepto legal o reglamentario vulnerado, toda vez que, según sus roles, cada servidor habría incumplido el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

2.11. Que, en razón de ello, se concluye que en los hechos materia de investigación no se configura el Concurso de Infractores, motivo por la cual, los procedimientos administrativos disciplinarios a cada presunto infractor **deberán ser tratados de manera individual**.

2.12. Que, en esa línea, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED ha implementado dos expedientes investigatorios seguidos a los servidores antes mencionados, de la siguiente manera:

- **CARLOS LA TORRE SAAVEDRA**, quien servía como ASISTENTE ADMINISTRATIVO II de la Gerencia de Administración, **signado con Expediente N° 005-A-2023-ST**
- **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR**, Gerente de la Gerencia de Administración, **signado con Expediente N° 005-B-2023-ST**



- 2.13. Que, a través de cada uno de estos expedientes se emitirá el pronunciamiento individual por cada servidor involucrado, sin apartarse de los plazos transcurridos para la emisión del pronunciamiento.
- 2.14. Que, en ese sentido, el presente **Expediente N° 005-B-2023-ST** versará únicamente sobre la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida al señor **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR**, quien ejercía el cargo de **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN**, durante el periodo de la presunta falta administrativa.

III. Norma jurídica presuntamente vulnerada:

A) **Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil"**

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

B) **Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública"**

Artículo 7. Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

IV. Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:

- 4.1. El presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el servidor **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR**, quien fue designado en el cargo de **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN** mediante Resolución Presidencial N° 14-2023-CAFED/PR de fecha 08 de marzo del 2023, **por haber omitido designar a la persona encargada de elevar las apelaciones interpuestas por servidores** durante el periodo comprendido desde el 08 de marzo del 2023 hasta el 04 de octubre del 2023, fecha en la cual se elevan los recursos de apelación materia de la presente investigación.
- 4.2. Respecto a ello, si bien es verdad, la elevación de apelaciones pertenece al conjunto de funciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; sin embargo, por medio del MEMORANDO N° 1752-2024-CAFED/GA de fecha 21 de agosto de 2024, la Gerencia de Administración comunica que quien hacía las veces del Sub Gerente de Recursos Humanos, era la Gerencia de Administración, ya que el CAFED no contaba con Sub Gerente de Recursos Humanos ni con una persona responsable del trámite de los expedientes de apelaciones ante SERVIR, los cuales físicamente se encontraban en la Subgerencia de Recursos Humanos.
- 4.3. Asimismo, que al no contar el CAFED con Subgerente de Recursos Humanos, el 15 de junio del 2023 es asignado el señor **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR** ante SERVIR para el uso del Sistema de Casilla Electrónica, mediante el cual se registra y eleva las Apelaciones.



- 4.4. Con Memorando N° 1937-2023-CAFED/GA de fecha 04 de octubre del 2023, la Gerencia de Administración indica que a partir de fecha 08 de marzo de 2023 y que al no contar con un Subgerente de Recursos Humanos el trámite de las apelaciones fue realizado por la Gerencia de Administración, haciendo las veces de Subgerente de Recursos Humanos ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil y remite los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativo Disciplinarios.
- 4.5. Con OFICIO N° 0001-2024-CAFED-ST de fecha 15 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicita a la Gerencia de Administración la relación de servidores, trabajadores y/o funcionarios responsables de la elevación de apelaciones ante SERVIR, que se encontraban laborando, sirviendo o prestando servicios dentro del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao; por lo que, mediante MEMORANDO N° 1752-2024-CAFED/GA de fecha 21 de agosto de 2024, la Gerencia de Administración comunica que:

"Durante el periodo de enero a agosto de 2023 el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao no contaba con Sub Gerente de Recursos Humanos, ni con una persona responsable del trámite de los expedientes de apelaciones ante SERVIR, los cuales físicamente se encontraban en la Sub Gerencia de Recursos Humanos, es en esta situación, que la persona de Carlos La Torre Saavedra, ingresa a laborar al CAFED a mediados de junio de 2023 y en coordinaciones con la Sub Gerencia de Recursos Humanos toma conocimiento de los recursos de apelaciones y luego de la revisión de los mismos, inicia el trámite para elevar los expedientes al Tribunal del Servicio Civil".

"Al no contar el CAFED con Sub Gerente de Recursos Humanos, con fecha 15 de junio de 2023 es asignado el Gerente de Administración del CAFED Luis Enrique Sanabria Salazar ante SERVIR para el uso del Sistema de Casilla Electrónica, mediante el cual se registra y eleva las apelaciones".



V. De la prescripción de la acción:

- 5.1. El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; esto en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
- 5.2. Como tercer supuesto del plazo de prescripción, tenemos que de acuerdo con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC₁, establece: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció

de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)", disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: "51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta". (subrayado agregado)

- 5.3. En el presente caso, el Oficio N° 006415-2023-SERVIR-GDSRH que remite adjunto el Informe N° 001737-2023-SERVIR-GDSRH, resultados de la supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023 que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos del CAFED involucrados en los hechos observados, fue notificado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el 31 de agosto de 2023; motivo por el cual, **el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiría el 31 de agosto de 2024.**

VI. De la identificación de la falta imputada y tipificación del cargo imputado:

- 6.1. Conforme a los fundamentos expuestos, el servidor **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR**, quien ejerció como **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN**, a la fecha de los hechos materia de investigación, habría incurrido en los siguientes hechos constitutivos de infracción:

- Por haber omitido designar a la persona encargada de elevar las apelaciones interpuestas por servidores, durante el periodo desde el 08 de marzo del 2023 (dado que en esa fecha fue designado como GERENTE DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN) hasta el 16 de agosto del 2023, (8 meses después de haberse presentado la apelación) fecha en la cual se eleva el recurso de la denunciante, la señora JANNETH FIORELLA ALEGRE ANGELES.
- Por haber omitido designar a la persona encargada de elevar las apelaciones interpuestas por servidores, durante el periodo desde el 08 de marzo del 2023 (dado que en esa fecha fue designado como GERENTE DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN) hasta el 04 de octubre del 2023 (09 meses después de haberse presentado la apelación) fecha en la cual se eleva el recurso del denunciante, el señor DANTE YGOR HOJO CUTTI.

- 6.2. Que, por los hechos expuestos, el **servidor LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR**, en su condición de **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN** del CAFED, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo "q. Las demás que señale la ley". Asimismo, el artículo 89° de la referida norma precisa que "La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces".



VII. La posible sanción a la presunta falta imputada:

- 7.1. El artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°30057, señala que "la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros la sanción que correspondería a la falta imputada; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita (...)"
- 7.2. En ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinara fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa al servidor, será pasible de la sanción administrativa prevista en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "a) Amonestación verbal o escrita".

VIII. Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD:

- 8.1. De lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la posible sanción a imponerse, se identifica a las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 8.2. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia al jefe inmediato como órgano instructor, en los casos que la propuesta de sanción sea de amonestación verbal o escrita.
- 8.3. En el presente caso, el proceso administrativo disciplinario se inicia contra el señor **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR**, en su condición de Gerente de Administración del CAFED. Ahora bien, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, el Gerente de Administración se encuentra subordinado a la Gerencia General del CAFED, **motivo por el cual, corresponde a la Gerente General del CAFED asumir, en el presente caso, el rol de Órgano Instructor.**

IX. Propuesta de medida cautelar:

- 9.1. No se hace necesario proponer medida cautelar alguna, dado que no se advierte amenaza contra las investigaciones ni hechos afines que puedan interferir de forma alguna la presente investigación.

X. Plazo para presentar descargo:

- 10.1. En virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR**, puede formular su descargo dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, plazo que



puede ser prorrogable a su solicitud, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor del PAD.

- 10.2. Cabe resaltar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, **el descargo deberá ser presentado por mesa de partes del CAFED, debiendo el investigado señalar su domicilio real y procesal, así como su número de celular y correo electrónico personal, para efectos de las notificaciones que puedan desprenderse del presente proceso;** vencido el plazo, sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

XI. Derechos y obligaciones del servidor:

- 11.1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras el investigado, esté sometido a un procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo, puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR**, en su condición de Gerente de Administración del CAFED, por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al servidor **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR**, el pronunciamiento que genere el presente informe dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la Resolución que el presente informe genere a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURORA AMPARO MUGUÑZA MINAYA DE GUARDIA
GERENTE GENERAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO